



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el día 6 de octubre de 2023 a las 4:00 p.m., en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y de la forma estipulada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso ordinario laboral de única instancia conocido con radicado 050014105-005-2020-00377-01, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, promovido por la señora YESENIA GARZÓN MUÑOZ en contra PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX propietaria del establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS.

Nota: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo N° CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021, ordenó como medida de descongestión la remisión algunos procesos al Juzgado Noveno Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, y estableció los criterios objetivos para su remisión, con el propósito de que el Titular de dicho Juzgado proceda a adelantar su trámite hasta obtener en cada uno de ellos su egreso efectivo. Según Auto del 6 de abril de 2021 (Documento No 4 del expediente digital)

2. ALEGATOS

Por auto de 24 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada - PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX propietaria del establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS-: Del expediente digital, no se evidencia arribo de alegatos de conclusión por esta parte.

Parte demandante - YESENIA GARZÓN MUÑOZ -: El 31 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante, allegó alegatos de conclusión, documento a través del cual se refirió a dos puntos: de la debida notificación y de la asistencia a la audiencia, y el acervo y valoración probatoria.

En razón al primer punto, refirió que, en el proceso en referencia se llevó a cabo la debida notificación del demandado, de forma que la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento, implica lo estipulado en los artículos 30, 77 y 115 del C.P.T.S.S. Sobre el particular hizo énfasis, en la presunción de confesión ficta que se deriva del artículo 77 ya mencionado.

Al abordar el segundo punto, sostuvo que, si se tienen en cuenta los elementos probatorios aportados, decretados y obrantes en el plenario, se pueden encontrar, en particular, los concernientes a recibos de pagos de los meses de agosto y septiembre, que contienen la firma de sus representada y el nombre del establecimiento comercial demandado, siendo estos los únicos documentos con distinción particular que permiten la identificación de la parte. De la misma manera, manifestó referenciando, el acta de audiencia y la Sentencia CSJ SL 1357 de 2018, que, si se atiende a la presunción de autenticidad de los documentos, por no haber sido controvertidos en la práctica de pruebas, en concordancia con los hechos susceptibles de confesión, específicamente el primero, segundo y tercero, estos guardan relación entre el valor del salario, como con las fechas en las que pudo haber sido pagado el mismo.

Siguiendo, afirmó que, el documento aportado en la demanda como recibo de pago es una prueba documental con presunción de autenticidad que permite identificar tanto al empleador como al trabajador, en una relación laboral. Con lo dicho, cerró solicitando, que se amparen los derechos de la demandante, se revoque la sentencia de instancia y se concedan todas las pretensiones de la demanda.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora - **YESENIA GARZÓN MUÑOZ**, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PABLO ANDRÉS DELGADO CAÑOLA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX, en la cual pretendió que se declarara, que: (i) entre las partes actuantes en el presente, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 19 de mayo de 2019, para desempeñar el cargo de recepcionista – camarera, cuya asignación salarial correspondió al valor de 1.100.000 pesos (ii) el contrato celebrado por las partes finalizó el 21 de diciembre de 2019 por renuncia motivada presentada por la demandante; (iii) durante la relación laboral no se reconocieron y pagaron las prestaciones laborales que le corresponden, tales como: auxilio de transporte, prima de servicios, afiliación a la seguridad social, dotación de calzado y vestido de labor; (iv)

la terminación del contrato de trabajo se trató de un despido indirecto; (v) desde el momento en que finalizó la relación laboral entre las partes y hasta la presentación de la demanda, el demandado no ha cancelado a la señora Garzón Muñoz, la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Consecuencialmente a las pretensiones declarativas, dirigió a los demandados de manera solidaria, conjunta o separada, las siguientes pretensiones de condena: (i) el reconocimiento y pago de los siguientes rubros, por concepto de: prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte e indemnización por despido sin justa causa, conceptos, que a su vez detalló el tiempo, por el cual debieron haber sido pagados y las sumas totales de los mismos; (ii) al pago de la suma de dinero equivalente al vestido y calzado labor usado durante el cumplimiento de funciones en la empresa; (iii) a la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión adeudados a la demandante, los cuales corresponden al período comprendido entre el 19 de mayo y el 21 de diciembre del 2019; (iv) al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; (v) a la indexación; (vi) al pago de todo lo demás que resultare probado ultra y extra petita; y (vii) al pago de las costas procesales con cargo a los demandados.

EL SUPUESTO FÁCTICO que apoya las anteriores pretensiones, se remitió al hecho de que: La señora Garzón Muñoz celebró contrato verbal a término indefinido para desempeñar el cargo de - recepcionista y camarera - en el establecimiento de comercio "Residencias Hotel Paris" y quien fungió como su jefe fue el señor Pablo Andrés Delgado Cañola; en el contrato verbal, se estableció que la demandante trabajaría de lunes a domingo con día compensatorio, en un horario rotativo de 8 horas diarias variables y turnos nocturnos, con pagos de lunes a sábado de \$31.000 el día, y los días domingos y festivos con un pago de \$40.000 el día, lo cual arrojaría una asignación salarial mensual de \$1'100.000; la relación laboral entre las partes tuvo como extremos laborales de inicio y finalización los días 19 de mayo y 21 de diciembre de 2019; pese a reclamos dirigidos al empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, la señora Garzón evidenció la existencia de actos arbitrarios, materializados en la falta de pago de ciertos rubros y conceptos laborales; el día 19 de diciembre de 2019, la demandante, presentó carta de renuncia a su empleador sustentada en la falta de pago de las prestaciones sociales, no obstante, sobre este hecho anotó el apoderado de la parte, que el empleador no firmó la carta de renuncia presentada y requirió a su representada para que trabajara dos días adicionales, estos fueron en las fechas 20 y 21 de diciembre de 2019; días después se acercó a su antiguo lugar de trabajo, con la finalidad de exigir la liquidación del contrato, pero el señor Delgado Cañola le manifestó la carencia de dinero para pagarle lo debido.

Finalmente, se señaló en el escrito de demanda que, la señora Garzón Muñoz no recibió, ni durante ni después de su vínculo laboral con RESIDENCIAS HOTEL PARIS, el reconocimiento o pago de la seguridad social,

auxilio de transporte, dotación de calzado vestido o labor, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y demás acreencias laborales a los que tenía derecho; y, que el establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS, se encuentra registrado a nombre de la señora Betty de Jesús Cañola de Chaux en la Cámara de Comercio.

3.1.2. CONTESTACIÓN

PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX propietaria del establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS-:

Por conducto de curador Ad Litem, se respondió el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO, que tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal, que se aportó con la demanda, que el establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS, se encuentra registrado a nombre de la señora Betty de Jesús Cañola de Chaux en la Cámara de Comercio

NO LE CONSTA, el resto de los hechos, a lo que indicó que lo deberá probar la parte demandante dentro del proceso.

En esta misma oportunidad, formuló **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Prescripción, compensación y excepciones genéricas.

3.1.3. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió fallo el día viernes 11 de agosto de 2023, en la que decidió ABSOLVER a PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX propietaria del establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora YESENIA GARZÓN MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. No condenó en costas a la parte vencida en el juicio, por el amparo de pobreza concedido.

Fijación del litigio:

El juzgador de instancia consideró fijar el litigio de la siguiente manera: *Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación, el litigio consistirá en determinar si entre las partes existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo a término indefinido, los extremos, el salario, el cargo desempeñado por la demandante; así como que la terminación fue de un despido indirecto y en consecuencia, se*

determinara la procedencia de la indemnización por despido injusto y el pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

Fundamento la decisión

Se aclara que, la juzgadora de única instancia, al momento de abordar la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S., específicamente al momento de agotar la etapa de conciliación, puso de presente que la parte demandada no asistió, por lo tanto, dio aplicación a la presunción sanción estipulada en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, en principio, se dieron como ciertos, la celebración de un contrato verbal a término indefinido, la fecha de inicio y la fecha de final, y el salario. Con todo y después de agotar las etapas correspondientes dentro del trámite procesal de instancia y una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho de origen consideró que:

Respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes, referenció la definición que trae el artículo 22 del C.S.T., sobre el contrato de trabajo. En línea, también hizo alusión al artículo 23 de la misma codificación, señalando que para que exista un contrato de trabajo, deben satisfacerse tres elementos esenciales: La actividad personal del trabajador, el salario como contraprestación y la continua subordinación o dependencia respecto del empleador; en relación al último elemento, precisó que es el que distingue las relaciones laborales, lo anterior en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, que en materia laboral, consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación.

En este sentido, trajo a su decisión lo preceptuado por el artículo 24 del C.S.T. el cual puntualmente expresa que "*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*", por lo que precisó que resulta necesario que el demandante deba cumplir con la carga probatoria que legalmente le incube, a tono de los artículos 166 y 167 del C.G.P. Sobre ello expresó que, le corresponde al demandante probar la prestación personal del servicio, para que pueda gozar de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., caso en el cual el empleador debe desvirtuarla, probando que las laborales se desarrollaron, sin el elemento de subordinación, que configura la existencia de un contrato de trabajo, al respecto respaldó sus afirmaciones en la sentencia CSJ SL4027 de 2017.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, advirtió la juzgadora que, quien acude a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente vertidas en el proceso, siendo entonces, deber de las partes probar los hechos que sirven de base al derecho invocado, todo, para producir una certeza y convicción en el operador judicial, aclarando que si esa carga no se cumple, no conlleva una sanción para quien la soporta, pero los efectos de su inobservancia, si

le acarrea unas consecuencias jurídicas, que pueden derivar en un fallo adverso. Así, la parte actora por lo menos debió acreditar, que tuvo con la demanda una efectiva prestación personal del servicio, para que se hubiera configurado en su favor la presunción del artículo 24 C.S.T., pero ello no fue acreditado, pues se desistió de la prueba testimonial, especificando, que con dos de los testigos no se pudo entablar comunicación y el único testigo que tenía comunicación no se logró identificar, porque no contaba con la cédula de ciudadanía, al momento de requerirlo.

Acercándose a resolver el caso en concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la demanda, señaló que, de los documentos contenidos de folios 10 y siguientes de la demanda, no se tiene certeza quien los elaboró y ni con base en que fueron elaborados; de los relacionados a folio 15, se encuentra un aparente recibo de pago efectuado por HOTEL RESIDENCIAS PARIS con un número de NIT que no corresponde al NIT de Cámara de Comercio que la misma demandante aportó, por lo que infirió que no se puede decir que los demandados fueron quienes elaboraron tal documento.

Ahora, motivó que si bien es cierto que en la etapa de conciliación la parte demandada no asistió, se declararon confesos los hechos de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 080 de 2023, dispuso que la confesión ficta o presunta, derivada de la inasistencia de las demandadas a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S que es la misma que la del artículo 72 para el tipo de proceso desplegado: requiere para que sea válida que la declaración del juez éste expresa, sea concreta sobre los hechos sobre los cuales recaerá tal confesión, pero además establece que la confesión ficta prevista, es una presunción legal, que admite prueba en contrario. En ese mismo sentido citó la sentencia SL 6849 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso en concreto, concluyo la juzgadora, acudiendo a las reglas de la crítica de la prueba, que la demandante no logró demostrar más allá de sus afirmaciones contenidas en la demanda, ni siquiera la prestación personal del servicio en favor de los demandados, pues no se logró establecer que la señora Yesenia, estuviera sometida una continuada y sistemática subordinación, recibiendo instrucciones o que por la naturaleza de sus actividades obedecía órdenes en una jornada de trabajo impuesta por los demandados, para que de esa manera pudieran estructurar los elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T. Cerró diciendo que, no existe ningún elemento de convicción del cual se pueda inferir que en efecto la demandante, estuvo ligada con los demandados, a través de una relación contractual de carácter laboral, por lo que, acto seguido arguyó que las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada o no a derecho, y por tanto si debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer: si es procedente declarar que entre las partes existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo verbal a término indefinido; y en caso de prosperar la anterior declaratoria, se entrará a considerar: los extremos laborales y temporales, el salario, el cargo desempeñado por la demandante, el no reconocimiento y pago del auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, así como que el motivo de la terminación del contrato fue producto de un despido indirecto.

En consecuencia, también se deberá determinar la procedencia de la condena en el pago de los siguientes conceptos: Auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, afiliación y pago de los aportes a la seguridad social (salud y pensión) adeudados, sanción moratoria, indexación y costas procesales que la parte demandante súplica.

TESIS DEL DESPACHO: Se sostendrá que la señora YESENIA GARZÓN MUÑOZ, no tiene derecho a que el Despacho declare que entre ella y PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETTY DE JESÚS CAÑOLA DE CHAUX propietaria del establecimiento RESIDENCIAS HOTEL PARIS, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, lo que, en consecuencia, permea la prosperidad de las demás pretensiones contenidas en su escrito de demanda.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **Confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

- I. Que el señor PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.749.054 (Folio 17 - PDF 03).
- II. Que del Registro mercantil RESIDENCIAS HOTEL PARIS, se desprende que su número de NIT es 21330655-6 (Folio 18 – 19 PDF 03).

5.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

La existencia de un contrato de trabajo:

El contrato de trabajo fue definido en el artículo 22 del C.S.T. como aquel mediante el cual una persona natural, denominada trabajador, se obliga

a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, denominada empleador, bajo su continuada dependencia o subordinación, servicio por el cual el trabajador recibe una remuneración.

Los elementos esenciales del contrato de trabajo se encuentran en listados en el artículo 23 de la misma codificación legal, y corresponden a (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y (iii) un salario como retribución del servicio.

Reunidos los anteriores elementos se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, y por ello al trabajador que pretenda alegar la existencia de un contrato de trabajo le basta con acreditar la existencia de la relación laboral para que opere la presunción legal, invirtiéndose así la carga de la prueba para el empleador, quien para desvirtuar la presunción tendrá que acreditar que esa relación nunca estuvo presidida por una relación laboral, tal y como lo indica el artículo 24 del C.S.T.

De lo anterior se colige que mientras el contrato de trabajo envuelve la noción de consentimiento y acuerdo de voluntades, la relación de trabajo, realmente surge de la prestación efectiva del servicio, es decir, constituye un fenómeno fáctico del que se derivan un conjunto de derechos y obligaciones para trabajadores y empleadores, que se presume legalmente regida por un contrato de trabajo.

Ahora bien, doctrinariamente se ha sostenido que el elemento esencial, tipificado y diferencial del contrato de trabajo es la subordinación, porque no pueden darse relaciones de trabajo sin un poder de dirección y deber de obediencia, elemento que de conformidad con lo indicado en el artículo 24 del C.S.T, se presume cuando se acredita la prestación personal del servicio.

Respecto del alcance de la citada disposición normativa la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 24476 del 07 de Julio de 2005, manifestó:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”.

De modo que cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas, con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al Juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos de la relación Laboral.

EFFECTOS DE LA CONFESIÓN FICTA POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T.S.S.:

El artículo 72 del C.P.T.S.S, ubicado dentro del capítulo de los procesos de única instancia, contempla una remisión al artículo 77 de la misma norma, para llevar a cabo el trámite de la audiencia y fallo, en este último artículo se indica que:

[...] si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

[...]

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en torno a la confesión ficta prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S, ha sostenido en sentencia CSJ SL6849 de 2016, posición reiterada por la sentencia S L4311-2022, que no necesariamente la consecuencia que se contempla en éste artículo, respecto de la confesión ficta, para con la parte que no concurre a la audiencia de conciliación, ha de determinar per se la convicción del juzgador:

No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes".

Así mismo, en sentencia SL 488-2022, la Corte Suprema, expresó que la confesión ficta es una presunción legal, por lo que, admite prueba en contrario:

[...] Y, en segundo lugar, la confesión ficta constituye una mera presunción legal o «*iuris tantum*», la que admite prueba en contrario, como también lo dijo recientemente la Sala en la sentencia antes mencionada, en la que precisó: «*si la Sala la tuviera por válida también es de resaltar que de conformidad con el artículo 201 ibidem, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018 SL 4323- 2021)*».

LA LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO:

Sobre este principio de autonomía judicial el artículo 61 del C.P.T.S.S., consagra lo siguiente:

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

La Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades, se ha pronunciado frente al artículo arriba plasmado, recordando la libertad que tienen los jueces en razón de la apreciación de las pruebas, máxime cuando el juez no está sujeto a tarifa legal, salvo solemnidades que la ley exija, véase la Sentencia SL 2016 de 2021, que reitera lo dicho por la sentencia SL 18578 de 2016:

[...] importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad sustantiam actus, pues en tal caso “no se podrá admitir su prueba por otro medio”, tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

6. DECISIÓN

De cara a encuadrar lo puesto de presente hasta el momento, sobre la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre la señora YESENIA GARZÓN MUÑOZ y la parte demandada, y de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no puede inferir, esta juzgadora, que la señora Garzón Muñoz, haya demostrado la prestación personal del servicio.

Siendo así, en la foliatura que obra en expediente digital como prueba, se observan unas fotografías con un mero listado escrito a mano de días, bloques de horarios y unos nombres, sin que en todos ellos se precisen, las fechas y nombres completos de las personas que se referencian ahí. Sumado a ello como lo sostuvo la juzgadora de instancia de los documentos contenidos de folios 10 y 13, no se tiene certeza quien los elaboró y ni con base en que fueron elaborados, toda vez que, no reflejan señal alguna que permita identificar al establecimiento de comercio del cual se pretende el reconocimiento del extremo laboral como empleador, esto es, no se nota identificación alguna de RESIDENCIAS HOTEL PARIS o al señor PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO, en las documentales aportadas.

Frente a los documentos, de folios 15 a 16 del PDF 03, se encuentran dos recibidos de pago de los meses de agosto y de septiembre de 2019, firmados por la señora YESENIA GARZÓN MUÑOZ, empero como lo concluyó la juzgadora de única instancia no se puede decir que los demandados fueron quienes elaboraron tal documento, pues, si bien se referencia el nombre HOTEL RESIDENCIAS PARIS, y un NIT, que corresponde al número de cédula del señor PABLO ANDRES CAÑOLA DELGADO No. 71.749.054, lo cierto es que, el NIT que se evidencia del establecimiento de comercio No. 21330655-6 en el folio 18 del PDF 03 de la demanda, por una parte es un número distinto al número de identificación ciudadana del señor CAÑOLA DELGADO y por otra parte es distinto al que se evidencia en los supuestos recibos de pago. Por lo tanto, no hay otro elemento, más allá de las afirmaciones de los hechos, que permitan tener mayor conocimiento y certeza sobre los documentos, pues por problemas de comunicación y de identificación, los testimonios que pretendía hacer valer la parte demandante en el proceso, no se pudieron practicar.

Además, al contrastar el calendario de los meses de agosto y de septiembre del año 2019, las colillas de pago que abarcan estos mismos meses de los folios 15 y 16 del PDF 03, y los valores del hecho segundo de la demanda, que hacen alusión al pago por día, por el supuesto contrato verbal celebrado, se tiene que estos valores precisos son: de lunes a sábado un pago de \$31.000, y domingos y festivos un pago de \$40.000, dando como resultado, según lo contado en el mismo hecho, un salario mensual de \$1'100.000. De ahí que, se emprenda el mencionado contraste, de la siguiente manera:

Año 2019

AGOSTO	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Total por semana
Número de día				1	2	3	4	133.000,00
Salario				31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00	
Número de día	5	6	7	8	9	10	11	235.000,00
Salario	31.000,00	31.000,00	40.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00	
Número de día	12	13	14	15	16	17	18	226.000,00
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00	
Número de día	19	20	21	22	23	24	25	235.000,00
Salario	40.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00	
Número de día	26	27	28	29	30	31		186.000,00
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00		
							Total	1.015.000,00

SEPTIEMBRE	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Total por semana	
Número de día							1	40.000,00	
Salario							40.000,00		
Número de día	2	3	4	5	6	7	8	226.000,00	
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00		
Número de día	9	10	11	12	13	14	15	226.000,00	
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00		
Número de día	16	17	18	19	20	21	22	226.000,00	
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00		
Número de día	23	24	25	26	27	28	29	226.000,00	
Salario	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	31.000,00	40.000,00		
Número de día	30								31.000,00
Salario	31.000,00								
							Total	975.000,00	

De lo anterior, se puede evidenciar que, si bien las sumas diarias se hacen siguiendo los narrado en el hecho segundo de la demanda, estas no corresponden, con el resultado un salario mensual de \$1'100.000, que en el mismo hecho se menciona y que además se encuadran en los folios 14 y 15 del PDF 13, como concepto del recibo de pago.

Ahora bien, en la etapa de conciliación adelantada por el juzgado de primer grado, se dio aplicación de la presunción sanción estipulada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, ello, por la no comparecencia de la parte demandada, lo que en principio generó que la juzgadora de primer grado diera como ciertos los hechos, relativos a la celebración de un contrato verbal a término indefinido, la fecha de inicio y la fecha de final, y el salario.

A pesar de ello, se encontró en única instancia, que como dicha presunción es legal, admite prueba en contrario, y como no se logró demostrar la prestación del servicio en provecho de los demandados, ni mucho menos el elemento de subordinación, no se estructuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T.

En este punto, es imperioso indicar que siguiendo lo desarrollado en la sentencia SL 16528 de 2016, se requiere que, en la actuación procesal, esté plenamente demostrada la prestación personal del trabajador demandante, en favor de la parte demandada, de la misma manera se debe evidenciar el elemento de la continua subordinación:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

En tal caso, le corresponde a quien pretenda la existencia de una relación de trabajo, en este caso a la parte demandante, probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y al empleador se le trasladará la carga de la prueba de desvirtuar dicha presunción. Asunto, que en el presente caso no sucedió, pues, por un lado las documentales aportadas no lograron crear la suficiente certeza para declarar la existencia de un contrato de trabajo, como quiera que: primero, no se estableció la prestación personal del servicio en provecho de la parte demanda; y segundo, tampoco se pudo comprobar el elemento de continua subordinación o dependencia de la demandante para con el presunto empleador, que siguiendo al artículo 23 del C.S.T, se caracteriza por la facultad del empleador de exigir el cumplimiento de órdenes, imponer reglamentos de trabajo, tiempos y cantidades de trabajo.

Al respecto de la prestación personal del servicio, la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo y la posible existencia de dicho contrato conforme los extremos temporales definidos por la demandante en su escrito de demanda, esto es, entre el 19 de mayo del 2019 y 21 de diciembre de la misma anualidad, se advierte al analizar la imagen que obra como prueba a folio 10 del PDF 03 del expediente virtual alusiva a la programación de turnos en diciembre de 2019, que, de ese documento, tampoco es posible inferir concretamente y sin lugar a ninguna dubitación, que la Sra YESENIA GARZON MUÑOZ hubiera estado programada en tales fechas para desempeñar una actividad de carácter laboral al servicio de quienes son demandados en el proceso, toda vez que se presenta una programación a partir del 23 de diciembre de 2019 y no da cuenta de quien se su autor o la vinculación del demandado como empleador o de la demandante como trabajadora.

Por otro lado, influye en la toma de la decisión, los problemas de comunicación con los testigos enlistados en la demanda y respecto a uno de ellos, éste no llevaba consigo su cédula de ciudadanía, lo que dio al traste con la imposibilidad de identificarlo, por lo que prefirió la parte demandante desistir de los testimonios que se pretendían hacer valer en la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo explicado hasta este momento, le asiste razón al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al afirmar que las pretensiones no tienen vocación de prosperar, y al absolver a la parte demandada de las pretensiones presentadas en su contra.

En lo ateniendo a las costas del proceso, se tiene en cuenta el amparo de pobreza presentado por la parte demandante, mismo que fue concedido por el fallador de única instancia, por lo que no hay lugar a esta condena de acuerdo al artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el viernes 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

CUARTO: Lo resuelto se notifica estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marín

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529d5eae7ca7bfeb57956ce04ccbf00a09b94a7d78a1fa1fa25c238fb14bb3c**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>